

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1 5 2 2

DEL 2006

*"Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TRUNKING E.S.P. S.A.**, y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, por el Decreto 1130 de 1999 y por la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada el 24 de marzo de 2006¹, y complementada por medio de la comunicación radicada el 5 de abril de 2006², **TRUNKING E.S.P. S.A.**, en adelante **TRUNKING**, solicitó la imposición de servidumbre de interconexión a **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELEFÓNICA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4.5 de la Resolución 087 de 1997, compilada en la Resolución 575 del 2002 y además, la servidumbre de interconexión provisional indirecta de acuerdo con el artículo 4.4.4. de la ya citada norma.

En la mencionada comunicación, **TRUNKING** manifestó que el 21 de septiembre de 2005, solicitó a **TELEFÓNICA** la interconexión indirecta de sus redes, solicitud sobre la cual, el 21 de octubre del mismo año, **TELEFÓNICA** le informó que la misma no podía ser considerada como tal teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997, indicando además que la interconexión debía hacerse a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Así mismo, indicó que a pesar de no estar de acuerdo con dicha comunicación, el 4 de noviembre de 2005, **TRUNKING** contestó los requerimientos de **TELEFÓNICA** según lo previsto en la regulación, recordándole a dicho operador, que conformidad con la Resolución CRT 1301 del 2005, la elección del operador de tránsito es potestad del operador solicitante de la interconexión.

¹ Radicada internamente bajo el número 200631695.

² Radicada internamente bajo el número 200631846.

hul
##

Finalmente, **TRUNKING** puso de manifiesto que hasta el 21 de marzo de 2006, no recibió respuesta alguna de **TELEFÓNICA**, quien insistió en la falta de requisitos de la solicitud y en la elección del operador de tránsito, lo cual en concepto de **TRUNKING**, se torna abiertamente discriminatorio, indicando además que, la negativa de **TELEFÓNICA** a proceder a la interconexión indirecta lo perjudica y que la dilatación innecesaria de las negociaciones por parte de **TELEFÓNICA** violan el principio de buena fe contractual.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por **TRUNKING** a **TELEFÓNICA**. Dentro del término legal, **TELEFÓNICA** dio respuesta mediante comunicación del 28 de abril de 2006³.

En dicha comunicación **TELEFÓNICA**, presentó sus consideraciones de orden jurídico, según las cuales, el operador de TMC está habilitado por la ley y los reglamentos para manejar su tráfico, entendido éste como el fijo-móvil, móvil-fijo y móvil-móvil, por lo que concluye que corresponde a **TELEFÓNICA** el derecho de enrutar dicho tráfico a través de la interconexión o ruta de interconexión de su elección, aclarando además que la regulación expedida por la CRT no puede controvertir los mandatos legales, sino que debe ser apreciada con sujeción a la ley y el reglamento. Concluye este argumento, indicando que **TRUNKING** carece de legitimidad sustancial para exigir el inexistente derecho de seleccionar el operador de tránsito en la interconexión indirecta.

Adicionalmente en cuanto a los requisitos de la solicitud de interconexión indirecta, **TELEFÓNICA** manifestó que, **TRUNKING** no informó las proyecciones de tráfico tal como lo establece el numeral 7 del artículo 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997, lo que hace que la solicitud deba tenerse como no presentada.

Finalmente, **TELEFÓNICA** manifestó que la oferta final presentada por **TRUNKING** a la CRT, no corresponde a la oferta final de acceso, uso e interconexión tal como lo dispone la regulación, sino a una oferta para la solicitud de imposición de servidumbre para el servicio de facturación y recaudo, tema sobre el cual no versa la presente actuación administrativa, y sobre el cual no existe procedimiento alguno, por lo que solicitó, en caso de imponerse la servidumbre, que sea tenida en cuenta únicamente su oferta final.

El 18 de mayo de 2006, la CRT mediante comunicación con radicación interna número 200650932, requirió a **TRUNKING** para que de conformidad con su solicitud, remitiera a esta entidad los documentos e informaciones que acreditaran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, respecto de la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red y la red de **TELEFÓNICA**.

En consecuencia, el 24 de mayo de 2006, **TRUNKING** mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200632358, dio respuesta a la CRT anexando copia de la solicitud de interconexión indirecta presentada a **TELEFÓNICA** el 21 de septiembre de 2005 y otra serie de documentos, indicando además que los mismos ya habían sido enviados a la CRT en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el escrito de **TRUNKING** se solicitó además, la servidumbre de interconexión provisional indirecta de acuerdo con el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT en atención a la inmediatez que gobierna la naturaleza de las servidumbres provisionales, dio prioridad a tal solicitud, pronunciándose mediante Resolución 1492 del 31 de mayo de 2006, acto que se encuentra sujeto al agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, en el presente acto la CRT se ocupará exclusivamente de lo relativo a la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión a **TELEFÓNICA**, en los términos referidos por **TRUNKING**.

³ Radicada internamente bajo el número 200632062.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 118 de la Ley 142 de 1994, la CRT es competente para conocer de la solicitud de imposición de servidumbre solicitada, dado que se entra a decidir la servidumbre de acceso, uso e interconexión de una red de TPBCL.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 3 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y los artículos 14 y 15 de la Ley 555 de 2000, la Resolución CRT 087 de 1997 la CRT tiene competencia para definir las condiciones en que debe darse la interconexión de redes, tanto de manera general como particular.

En efecto, es función de la CRT decidir las solicitudes de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, caso en el cual para la definición de las condiciones comerciales, técnicas, operativas y económicas de las interconexiones se debe fundamentar en los resultados de las pruebas aportadas, así como en los lineamientos y definiciones sobre estos aspectos contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, estando dentro de los supuestos antes mencionados, la solicitud presentada por **TRUNKING**.

2.2. Sobre Requisitos Formales y de Procedibilidad de la Solicitud de Imposición de Servidumbre de interconexión a la red de TELEFÓNICA

Como se enunció en los antecedentes, el presente acto versa sobre la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, en los términos solicitados por **TRUNKING**, quien dentro del escrito de la solicitud formulada a la CRT, manifestó: "(...) me permito solicitar a usted la imposición de servidumbre de interconexión a la (sic) TELEFÓNICA MOVILES S.A. MOVISTAR de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4.5 de la resolución 087 de 1997, compilada en la resolución 575 del 2002 ..."

De lo transcrito resulta claro que lo solicitado por **TRUNKING**, y que será objeto de análisis en el presente acto administrativo, obedece a una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCL y la red de TMC de **TELEFÓNICA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar es importante destacar que la regulación vigente establece dos modalidades de interconexión a saber:

"Interconexión Directa: Es la interconexión entre las redes de dos operadores que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr el interfuncionamiento de las redes conectadas y la interoperabilidad de los servicios.

Interconexión indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta⁴.

A partir de la distinción que presenta la regulación respecto a la forma de materializar una interconexión, resulta claro que la solicitud efectuada por **TRUNKING** en su escrito radicado el 24 de marzo de 2006 y ratificada en su escrito radicado el 24 de mayo, únicamente hace mención a la interconexión entre su red y la red de **TELEFÓNICA**, lo que de conformidad con las definiciones antes transcritas, obedece sin lugar a dudas, a una interconexión directa.

A lo mencionado se suma la distinción expresa que hace **TRUNKING** respecto a su solicitud adicional referida a la "imposición de servidumbre para interconexión provisional indirecta con

⁴ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

MOVISTAR⁵”, para destacar que cada una de las solicitudes formuladas, obedece a una modalidad diferente de interconexión.

Teniendo en cuenta que el presente pronunciamiento versa, como ya se indicó, sobre la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión directa, se procede a efectuar la verificación de los requisitos formales y de procedibilidad de la solicitud de la misma, para efectos de identificar si aquella cumple o no con los requerimientos exigidos por la regulación vigente:

En lo que a la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión se refiere, debe destacarse, que la regulación ha establecido taxativamente los requisitos que deben ser cumplidos para que la CRT inicie tal actuación, es así como, de lo previsto en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, particularmente en sus artículos 4.4.1 y 4.4.5, se desprenden los siguientes requisitos: (i) Solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por parte del operador solicitante de la interconexión con los requisitos exigidos por el artículo 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997; (ii) No haber logrado acuerdo sobre la interconexión dentro del plazo de la negociación directa entre los operadores interconectante y solicitante; (iii) Solicitud escrita de uno de los operadores elevada ante la CRT; (iv) Manifestación de la imposibilidad de lograr acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo y (v) Oferta final.

En atención a los requisitos señalados y una vez revisados los documentos remitidos tanto por **TRUNKING**, como por **TELEFÓNICA** a la CRT, se constató que **TRUNKING** nunca solicitó a **TELEFÓNICA** la interconexión directa entre sus redes.

En efecto, como el mismo solicitante lo manifestó en el escrito de la solicitud y en la comunicación por medio de la cual dio respuesta al requerimiento de la CRT respecto a la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos para la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red y la red de **TELEFÓNICA**, **TRUNKING** efectuó la solicitud de interconexión **indirecta** entre su red de TPBCL con la red de TMC de **TELEFÓNICA**⁶, la cual, constituye una solicitud diferente a la que debe soportar la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada ante la CRT, que como se anunció, debía ser una solicitud de interconexión directa entre las dos redes y no, la solicitud de interconexión indirecta. Las comunicaciones antes señaladas textualmente indican lo siguiente:

"Con el objeto de ofrecer el acceso universal a nuestros abonados, y en cumplimiento con lo establecido en la regulación vigente en materia de interconexión, de manera respetuosa le informo que TRUNKING E.S.P. S.A. solicita interconectar indirectamente su RTPBCL con la red TMC de MOVISTAR, a través de las rutas de interconexión directa que actualmente existe (SIC) entre la Red TMC de MOVISTAR S.A. y la RTPBCL/LE de ETG, y la interconexión directa que existe entre TRUNKING y ETG, por la cual se enrutará (SIC) el tráfico local hacia y desde TRUNKING". (NFT)

Así las cosas, resulta evidente que al no existir la solicitud a la que se refieren los artículos 4.4.1 y 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997, tampoco se cumplen los demás requisitos anunciados anteriormente y, en esa medida, la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TRUNKING** y la red de TMC de **TELEFÓNICA**, deberá negarse, toda vez que no cumple con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en la regulación.

En virtud de lo expuesto en la presente resolución,

RESUELVE

Artículo Primero. Negar la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TRUNKING E.S.P. S.A.** y la red de TMC de

⁵ Párrafo final de la comunicación del 24 de mayo de 2006, Folio 107 del expediente 3000-4-2-133.

⁶ Folios 20, 21 y 123, 124, entre otros, del expediente 3000-4-2-133.

TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., presentada por **TRUNKING E.S.P. S.A.**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TRUNKING E.S.P. S.A.** y de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 JUL 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

CEx: 16/06/06 Acta 490
CEE: 27/06/06
SC: 30/06/06 Acta 155

TAR

24